

Auto de la Sala contencioso-administrativa del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2020 (rec.1745/2019)

Encabezamiento

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Tercera

Auto núm. /2020

Fecha del auto: 12/06/2020

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1745/2019

Fallo/Acuerdo:

Ponente: Excma. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Procedencia: AUD.NACIONAL SALA C/A. SECCION 1

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

Transcrito por: BPM

Nota:

R. CASACION núm.: 1745/2019

Ponente: Excma. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Luis Martín Contreras

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección: Tercera

Auto núm. /2020

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Eduardo Espín Templado, presidente

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat

D^a. María Isabel Perelló Doménech

En Madrid, a 12 de junio de 2020.

Esta Sala ha visto el recurso de reposición interpuesto por la representación de MIRACLIA TELECOMUNICACIONES SL, contra la providencia de 12 de mayo de 2020 que dejaba sin efecto la celebración de la vista acordada.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.^a María Isabel Perelló Doménech.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO .- En fecha 14 de febrero de 2020 se dictó providencia señalando el día 28 de abril de 2020 a las 9:30 horas para la celebración de vista pública conjunta del presente con los recursos de casación 1074/2019 y 2134/2019.

Posteriormente se dictó providencia de 12 de mayo de 2020 dejando sin efecto la celebración de la vista acordada, en razón de la emergencia sanitaria COVID-19, y quedando el asunto para deliberación y fallo.

La representación procesal de Miraclia Telecomunicaciones, S.L. ha recurrido en reposición dicha providencia, suplicando en el correspondiente escrito que se acuerde la celebración de vista cuando las circunstancias sanitarias lo permitan. Admitido el recurso, se ha dado traslado del mismo a la parte contraria, habiendo presentado escrito la Sra. Abogada del Estado por el que se opone al recurso y solicita que se dicte resolución desestimatoria.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - En el asunto de referencia la Sala acordó mediante providencia de 4 de noviembre de 2019 y de conformidad con lo previsto en el *artículo 92.6 de la Ley jurisdiccional* la celebración de vista pública, que fue señalada para el 28 de abril de 2020. A consecuencia de la emergencia sanitaria COVID-19 el Gobierno decretó el estado de alarma mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de mayo, que impuso una restricción generalizada de la libertad de circulación de las personas que hizo inviable la celebración de la vista en la indicada fecha. Mediante nueva providencia de 12 de mayo de 2020, se acordó, en razón de la referida emergencia sanitaria, dejar sin efecto la celebración de vista en todos aquéllos asuntos en los que había sido acordada, como sucedía en el de autos.

Miraclia ha formulado recurso de reposición por entender que tal decisión vulnera el derecho de defensa garantizado en el *artículo 24 de la Constitución*, aun reconociendo expresamente que ninguna de las partes había solicitado la celebración de vista. Afirma que las circunstancias que hacían necesaria la celebración de vista no han cambiado y que la suspensión definitiva de la celebración de vista le "recorta la posibilidad de explicar y aclarar aquellos aspectos del asunto que sean necesarios para la decisión y que el propio Tribunal consideró necesaria hace sólo unos pocos meses". En el resto de su escrito, la parte se refiere al fondo del asunto.

La Abogada del Estado rechaza que se vulnere el derecho de defensa. Recuerda que la parte no solicitó la celebración de vista y entiende ha tenido ocasión de explicar y aclarar su posición en el procedimiento administrativo, en el recurso contencioso administrativo ante la Audiencia Nacional y en el recurso de casación ante esta Sala en los escritos de preparación e interposición. Recuerda también que la

casación debe ceñirse a las cuestiones jurídicas ya planteadas sin que quepa introducir cuestiones de hecho o cuestiones jurídicas nuevas. Concluye afirmando que la alegación de infracción procesal cuando la parte no había solicitado la celebración de vista va contra los actos propios y la buena fe procesal.

El recurso debe ser desestimado. Esta sala acuerda la celebración de vista en algunos recursos de casación -ante la imposibilidad de hacerlo en todos ellos- no tanto porque sea necesario para el derecho de defensa, ya plenamente satisfecho con la tramitación ordinaria, sino por el mayor interés público o jurídico de determinadas materias y de conformidad con el espíritu de la regulación del derecho de casación. Ahora bien, con o sin celebración de vista en todo recurso de casación las partes han podido expresar ya con entera libertad y con la amplitud que han estimado conveniente lo que a su derecho conviene en sus respectivos escritos de interposición y contestación a la demanda, por lo que en ningún caso podría quedar afectado el derecho de defensa por la no celebración de vista, incluso en aquellos recursos en los que la Sala hubiera decidido inicialmente su celebración en razón del interés público o jurídico del asunto.

En el presente caso es evidente en todo punto la inconveniencia de postergar la resolución del asunto de manera indefinida, concurriendo una emergencia sanitaria en la que no es posible saber con certeza el momento que pudiera celebrarse una vista con plena garantía de la salud de todas las personas involucradas en el desarrollo de la misma, tratándose de asuntos conclusos y en los que las partes han podido, como ya se ha indicado, exponer y aclarar todo lo que a sus intereses convenía. Debe recordarse que incluso más allá de las medidas de restricción de la libertad de circulación adoptadas en el estado de alarma y de los acuerdos de la Sala de Gobierno de este Tribunal sobre la restricción máxima de actuaciones presenciales a las que resulten imprescindibles, las recomendaciones de las autoridades sanitarias hacen aconsejable evitar toda concurrencia presencial evitable en los próximos meses.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso de reposición. Sin costas.

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA : Desestimar el recurso de reposición formulado por la representación procesal de Miraclia Telecomunicaciones, S.L. contra la providencia dictada en las presentes actuaciones el 12 de mayo de 2020. Sin costas.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.